Número 30. Martes 12 de Abril de 1836.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 24 de Marzo último me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo en 2 del actual al Capitan general de Andalucía lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de Febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el Proyecto de ley adicional á la de 23 de Marzo del año próximo pasado relativa á la Guardia Nacional, á fin de que dejen expeditas las funciones propias de las Autoridades civiles y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular; solicitan que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare si por el citado Real decreto queda derogado el artículo provisional de la expresada ley, por el que se puso la Guardia Nacional bajo las órdenes de los gefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M., y conformándose con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, que ha tenido por conveniente oir sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las Autoridades militares dependientes de este Ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los gefes y oficiales se harán por las Autoridades que expresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último. = De la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1836. = El Subsecretario de Guerra Facundo Infante. = La traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y para los mismos se publica y circula. Orense 9 de Abril de 1836.* = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

La conservacion de la envidiable paz que ha disfrutado esta Provincia, eminentemente juiciosa y decidida por la causa santa de nuestra inocente Soberana, llama la atencion de esta Diputacion, que se gloría de hallarse al frente de unos pueblos que son el modelo de la obediencia á la ley. No obstante, si bien es completamente satisfactoria la conducta de los habitantes de la Provincia, es temible que las turbulentas y sanguinarias hordas que infestan la de Lugo, deseando extender el teatro de sus operaciones y buscar nuevas víctimas para el saqueo y el robo, que son el único fin de sus correrías, traten, como lo han hecho varias veces aunque infructuosamente, de invadir parte de los pueblos de la de Orense si no se toman las mas exquisitas medidas de precaucion. Para conseguir este importante objeto, se considera indispensable dar unidad á los Ayuntamientos en que van á dividirse los Partidos; y para lograrlo, se ha acordado, con asistencia de la Autoridad militar y del Sr. Gobernador civil, llevar á efecto las medidas siguientes:

1.ª En cada cabeza de Partido se formará una Junta, compuesta de otros tantos individuos cuantos sean los Ayuntamientos en que el mismo Partido se halle dividido, nombrando cada Ayuntamiento el suyo, que tomará el nombre de *Comision de seguridad y defensa*, de la cual serán ademas Vocales natos el Juez de primera instancia, el Comandante militar y el de los Nacionales de la capital.

2.ª La Comision será presidida por el Juez de primera instancia como Subdelegado de Policía, y en ella se tratará todo lo concerniente

al armamento y organizacion de la Guardia Nacional, principalmente de los Tiradores, su armamento, y demas medidas que crea convenientes á la seguridad del Partido.

3.ª La Comision queda ademas autorizada para proponer recursos con que tener disponible un fondo para movilizar en caso preciso los Guardias Nacionales que sean necesarios, segun las circunstancias.

4.ª Este fondo puede ser, no habiendo otro arbitrio, un empréstito forzoso entre los Curas y personas acomodadas del Partido, como especialmente interesados en la tranquilidad del pais, reembolsable cuando se cobre de la Real Hacienda el haber de los Nacionales movilizados; para lo cual es obligacion de las mismas Comisiones el mandar las listas nominales con los actos de revista y mas circunstancias que previene la ley, al Habilitado de la provincia Don Manuel Salgado, á fin de que las cantidades sean abonadas y se verifique el pronto reintegro al depósito.

5.ª Las mismas Comisiones nombrarán un sugeto que recaude las cantidades de que trata el artículo anterior, llevando la debida cuenta intervenida por el Presidente.

6.ª Las Comisiones se reunirán todos los segundos y últimos domingos de cada mes, y de egecutar lo que acuerden quedará encargado el Juez de primera instancia y los Vocales natos de la misma.

7.ª Por el Juez de primera instancia y el Secretario de la Comision, que será el del Ayuntamiento de la capital, se dará parte al Sr. Gobernador civil de lo que haya acordado la Comision, insertando íntegro el acuerdo en el primer parte que dé como Subdelegado de Policía.

8.ª Darán parte las Comisiones, bajo su responsabilidad, al mismo Sr. Gobernador civil de las personas existentes en los Partidos judiciales cuya conducta sea sospechosa, procediendo en esto con el tino y detenimiento mas escrupuloso.

9.ª Reducidas únicamente las facultades de las Comisiones á lo prevenido en este Reglamento, si bien pueden llevar á efecto cuanto acuerden, valiéndose para esto de las facultades que se les conceden, no podrán de ninguna manera extralimitarse de lo que se expresa en los artículos anteriores.

10.ª Interin no se establezcan los Ayuntamientos, los Jueces de primera instancia formarán al momento que reciban esta orden, la Comision de entre los Alcaldes gubernativos, Procuradores generales ú otros de los Concejales existentes en las diversas Jurisdicciones del Partido; y que merezcan su confianza.

11.ª Estas Comisiones cesarán en sus funciones, inmediatamente que el Sr. Gobernador civil manifieste no ser necesarias.

Orense 3 de Abril de 1836. = E. D. P.; *Marqués de Leis.* = Por acuerdo de la Diputacion: *Manuel Salgado*, Secretario.

### COMANDANCIA MILITAR DE ORENSE.

*El Excmo. Señor Capitan general de este Egército y Reino con fecha 2 del actual me dice lo que copio.*

No admitirá V. S. desde el 10 del que rige en adelante ningun reemplazo de cuantos Quintos hayan salido ya de ese depósito para el Ejército; si bien deberá pasar aviso al gefe del depósito de Santander, ó de los Cuerpos á que hayan sido destinados en directo, para que licencien á los que reemplazan los existentes, ó que ingresen hasta dicho dia. Se da conocimiento con esta fecha á las Diputaciones de esta Provincia, excitando su celo y actividad, para que ingresen en depósito los restos de la Quinta, mediante deben ingresar todos en los Cuerpos existentes en Galicia á fin de exterminar prontamente las pequeñas bandas de malhechores que lo infestan; y V. S. procurará hacerlo entender así en el depósito de su cargo.

*Lo que de orden de dicho Excmo. Señor se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todas las Justicias de la misma. Orense 8 de Abril de 1836.* = El Comandante militar: *Pedro Piñeiro y Cárdenas.*

### INTENDENCIA DE GALICIA.

*La Direccion General de Aduanas, me dice en 15 del mes último lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion general y Junta consultiva de Aduanas acerca de lo expuesto por el Cónsul de S. M. en Hamburgo, sobre si el Gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la Península; tomando en consideracion el estado en que se halla el Reino, y deseando conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultará de que la Guardia Nacional pueda proveerse de ellas cómodamente, á lo que en el dia no pueden ocurrir las fábricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que continúe la prohibicion general de introducir armas en España; declarando

al mismo tiempo que se concederán por este Ministerio permisos especiales para traerlas del extrangero con destino á la Guardia Nacional, á las casas de comercio que lo soliciten, con expresion del número y clase, prestando todas las garantías necesarias para asegurar que las que se embarquen en el extrangero se presentarán precisamente en la Aduana que se designe; y depositándose en ella y mediante el pago de quince por ciento sobre su valor, por Rentas generales, y los impuestos que corresponda, se expedirán Guias para trasportar dichas armas á los puntos de su destino, justificando los dueños ó consignatarios ante el Intendente ó Gefe superior de Real Hacienda, con certificaciones de los Ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la Guia va destinada para la Guardia Nacional. Dígolo á V. S. de Real orden para su circulacion y cumplimiento.

Y la Direccion al comunicarla á V. S. para su circulacion y cumplimiento por parte de las respectivas Aduanas, encarga á los empleados en las mismas, que cuando en consecuencia de los permisos especiales que por el Ministerio de Hacienda se concedan á algunas casas de comercio, se verifique la importacion de armas del extrangero, y su presentacion y depósito en las referidas Aduanas para darles desde ellas el correspondiente paradero, den cuenta á esta Direccion por conducto de V. S. tanto del número de armas importadas, como de las Guias que se expidan para su trasporte á los puntos de su destino.

*Y á fin de que llegue á conocimiento del público, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 1.º de Abril de 1836. = Gabriel José García.*

### *Ordenacion militar de Galicia.*

D. Joaquin Fontanilles, Coronel de infantería, Caballero de las Reales y militares Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por campañas y acciones de guerra, Secretario de S. M. con egercicio de decretos, y Ordenador en gefe del Egército de Galicia. = Hago saber: Que debiendo contratarse para desde 1.º del próximo Mayo hasta fin de Setiembre del corriente año el suministro de víveres en todo el distrito de Santiago, é igualmente el servicio de este ramo en los puntos de Betanzos y Ferrol; he resuelto se saque á pública subasta por término de 16 dias que concluirán en 18 del corriente, en el cual se celebrará el remate en los estrados de esta Ordenacion militar de doce á dos del mismo. Cualquiera persona á quien convenga hacer postura con el indicado objeto, hará sus proposiciones en la referida dependencia, bien sea abrazando por entero el suministro de dichos puntos, ó bien de cada uno en particular, bajo las condiciones que expresa el pliego general de ellas, formado para las contratas de dicho ramo, que estará de manifiesto en la Secretaría de la citada dependencia al acto del remate: en el concepto de que en igualdad de circunstancias será preferido el licitador que abrace mas puntos de los tres indicados. Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar y circular el presente. Coruña 2 de Abril de 1836. = *Joaquin Fontanilles.* = P. I. del Sr. Secretario: el Oficial 1.º, *Eugenio de Cereceda.*

### *Carretera general de Vigo á Castilla.*

*Remate.* La Junta encargada de la egecucion de las obras que abraza esta empresa, ha acordado sacar á público remate la construccion de las proyectadas, que son indispensables para salvar el barranco de las Burgas á la salida de esta ciudad en direccion á Castilla; y al efecto lo hace saber al público para que, los que quieran hacer posturas á las expresadas obras, concurran á esta ciudad el dia 24 del corriente mes de Abril y casa del Gobierno civil, en donde desde las once de la mañana estarán de manifiesto el plano, mediciones y condiciones facultativas y económicas á que deben sujetarse los licitadores. El remate se hará en favor del mas ventajoso postor, sujetándolo á la aprobacion de la Direccion; obtenida la cual se anunciará el segundo remate, en el que no se admitirá postura que no mejore la última hecha en el primero. En el mismo dia en que se verifique dicho segundo remate, quedará cerrado el contrato, que recaerá en la persona que sujetándose á las expresadas condiciones ofrezca mayores ventajas. = El Presidente interino: *José Valladares.*

---

### *El General en gefe de los Egércitos de operaciones y de reserva á los habitantes del reino de Navarra y de las Provincias Vascongadas.*

La REINA Gobernadora, sumamente condolida de la miseria y grandes padecimientos de los habitantes de estas desventuradas provincias entregadas hace mas de dos años á la mas cruel y sangrienta discordia, ha resuelto, en nombre de su augusta Hija la Reina ISABEL II, aliviarles, en cuanto de su generosidad dependa, del peso acerbo de su funesta suerte; y para minorar en lo posible sus males, ha tenido á bien determinar que las raciones de carne y vino, el medio real de plus y el aumento de medio celemin de cebada que hasta ahora pagaban al Egército, sean en adelante suministradas por cuenta del Erario.

En este concepto ha celebrado ya el Gobierno de S. M. contratas con las Diputaciones del reino y provincias referidas, en virtud de las cuales deben estas liquidar y pagar los suministros que los pueblos hagan á las tropas, recibiendo ellas su importe del Tesoro público, como se está ya verificando con la mayor puntualidad en muchos puntos.

No pudiendo yo menos de participar de estos generosos sentimientos de humanidad, y para asegurar el mas exacto y eficáz cumplimiento de esta benéfica disposicion, he tenido por conveniente ordenar que con todas las columnas vaya un Comisionado de las respectivas Diputaciones, en cuyo territorio operan aquellas, para que haciendo los pedidos de raciones con toda la regularidad practicable, y dando á los pueblos los recibos conducentes, ó recogiendo los que dieren los comisarios y gefes de las tropas, puedan presentarse y obtener su satisfaccion de las Diputaciones provinciales: en el concepto de que de cualquier entorpecimiento ó retardo en el justo cobro de sus intereses, podrán dirigirme los interesados sus reclamaciones, con la segura confianza de que nada omitiré para que se les atienda y haga justicia conforme á los benéficos deseos de S. M.

La mas rigorosa disciplina establecida y observada en el Egército, coadyuvará eficazmente á realizar los designios maternales de S. M. Sus tropas beneméritas reconocen y profesan esta máxima y base esencial de la fuerza pública. Pruebas muy recientes y multiplicadas justifican esta verdad; y el buen celo de sus dignos gefes cuidará cada vez con mas esmero de hacerla conocer á los pueblos, para que nuestras armas ganen tanta honra, como gloria han adquirido en los combates. La guerra va aproximándose á su fin. Fatigada de los desastres, que su índole y naturaleza han hecho necesarios, y no por esto menos deplorables, empezará á tomar un caracter especial de reconciliacion, porque paz y reconciliacion son los objetos por qué combatimos, y á los que aspira una REINA inocente y un Gobierno *ilustrado*; pero es menester que los habitantes honrados y pacíficos no malogren por su parte con un insensato desvío y necia pertinacia el fruto de tan útiles disposiciones y beneficios; y para que mejor se consiga tan precioso objeto, he tenido á bien resolver, y he resuelto lo siguiente:

1.º En los pueblos en que las tropas penetraren con cualquier motivo, no se deberá prender ni molestar á nadie por sus opiniones, con tal que no tengan causa criminal abierta, ó lleven las armas contra el legítimo Gobierno de S. M. la Reina ISABEL II.

2.º Los gefes militares dispensarán la debida proteccion á las Justicias y vecinos que permanezcan tranquilos en sus casas, pagándoseles al momento, ó en el término de quince dias si no fuese antes posible, en las capitales de las provincias y por la Tesorería de las Diputaciones el importe de los suministros de cualquier especie que hagan á las tropas, al precio de las tarifas que establezcan las mismas Diputaciones en cada una de ellas.

3.º En justa correspondencia de estas benéficas providencias, exijo de los habitantes que se mantengan quietos y pacíficos en sus hogares, y no los abandonen con ningun motivo á la aproximacion de las tropas, faltando ya toda razon y pretexto para este perjudicial y reprensible desamparo. La fuga en tales circunstancias se reputará hostil y pertináz; y los que, á pesar de tan terminante orden y seguridad de la proteccion que se les ofrece, incurrieren en este criminal desvarío, sufrirán en condigno castigo la pérdida de todos los efectos que se hallaren en sus casas, útiles al Ejército, sin que cumplan en manera alguna con dejar en ellas mugeres ó niños: quedando prevenidos de que de los ganados y granos que se les ocuparen, no se hará abono alguno, ni dará recibo cuando despues se presenten á reclamarlos, resultando asi una justa diferencia entre los que aguardan confiados á las tropas, de quienes nada tienen que temer por sus afectos ú opiniones políticas, y los que llevados de un mal espíritu huyen á los montes provocando la irritacion del Ejército, el que protegiendo á los pueblos solo busca y persigue á sus enemigos armados.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de cuanto va prevenido, y que cada uno sepa el destino que debe seguir á su conducta, segun esta sea regular y pacífica, ó rebelde y pertináz, imputándose á sí propio la buena ó mala suerte que elija y se prepare, se dará toda la notoriedad posible á estas disposiciones, imprimiéndose, fijándose en los parages públicos, y circulándose por todas partes, pudiendo vivir seguros los interesados á quienes comprenden, de su puntual observancia y cumplimiento en todos los puntos que abrazan.

Dado en mi cuartel general de Vitoria á 25 de Marzo de 1836. = *Luis Fernandez de Córdoba.*

*Columna volante de Chantada.*

Tengo la satisfaccion de anunciar á V. la derrota completa de la tremebunda caballería de *Villaverde* en el pueblo de Bandomil jurisdiccion de Taboada, donde se hallaba dicho cabecilla con 34 caballos y yeguas y 12 infantes; los que fueron sorprendidos y arrollados, quedando en nuestro poder la mayor parte de la caballería y el resto muerta con 16 cadáveres vistos, 5 prisioneros, entre estos tres que dicen ser los patrones de la casa donde se hallaba dicha faccion: entre las yeguas se halla la famosa que montaba el referido cabecilla, y este se duda si es alguno de los muertos.

Igualmente quedaron en nuestro poder armas de todas clases que usaban, y una porcion de papeles y noticias muy interesantes: la excesiva lluvia que nos cargó repentinamente, ha sido causa de que no tuviésemos la gloria de concluirlos enteramente, como lo deseábamos. Que es cuanto por ahora se puede noticiar á V. para su satisfaccion y conocimiento.

Dios &c. Monterroso y hora de siete de la noche del dia 7 de Abril de 1836. = E. C.: *Francisco Boan.* = Sr. Comandante del Canton de Chantada.

---

*Junta Diocesana del Obispado de Orense.*

Para reunir las noticias que son necesarias á fin de que pueda cumplir esta Corporacion con lo que se la previene en el Real decreto de 8 de Marzo de este año, y Reglamento que para su egecucion se ha dignado aprobar S. M., ha acordado hacer saber por medio del Boletin oficial de la provincia á todos los Alcaldes gubernativos, y demas personas á quienes está confiada la autoridad administrativa de las Jurisdicciones y Cotos, únicamente pertenecientes á este Obispado, que dentro del término de ocho dias remitan á la Secretaría de la misma Junta la lista de todos los Regulares exclaustrados que existan en la demarcacion de sus distritos: advirtiendo que delante del nombre del Religioso se ha de poner la Orden y Convento á qué pertenecio; si fué lego ó de misa, la fecha de su exclaustracion, y la edad que tenga. El Alcalde ó Juez moroso en esta importante obligacion será castigado por el Señor Gobernador civil como contraventor á las leyes. Orense y Abril 10 de 1836. = *Dámaso, Obispo de Orense.* = Por acuerdo de la Junta: *Tomás Prada*, Vocal Secretario.

---

*Oficina de Pazos.*